



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00267

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-540 30 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 30 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MARTHA MILENA GRIJALBA GARCIA, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-519, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 73001-60-00-450-2015-00872 NI 62077, resaltando dilaciones en el curso del proceso, sin tomar medidas correctivas para evitarlas, además existe una víctima que es menor de edad y que fue abusado sexualmente por su progenitor, así como las constantes reprogramaciones de las audiencias.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.



PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA MILENA GRIJALBA GARCIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 23 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3655 del 23 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 25 de octubre del 2024, el doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho han fungido varios funcionarios como jueces, por tal motivo, procede a rendir informe detallado, discriminando las etapas procesales desarrolladas por cada funcionario, de acuerdo al periodo de tiempo que intervinieron dentro de la radicación en cuestión.

DR. HENRY ALEXANDER FRANCO

El 15 de diciembre de 2019, correspondió por reparto el proceso con número de radicación 73001-60-00-450-2015-00872-00 NI. 62077 adelantado contra Henry Rojas Tapiero, del cual se asumió conocimiento el 13 de enero de 2020 y se fijó fecha para audiencia de acusación el 14 de febrero de 2020. Librándose para ello los respectivos oficios para la citación a las partes e intervinientes a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.



Luego, el 14 de febrero de 2020, se suscribió constancia por la secretaria, Elcira Heredia Aranda, en el que informó, que la audiencia programada no se realizó porque el fiscal se encontraba en otra audiencia, siendo reprogramada la diligencia para el 9 de marzo del mismo año.

El 9 de marzo de 2020, obra constancia que la audiencia no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la fiscalía, motivo por el cual se reprogramó la misma para el 30 de marzo siguiente, fecha en la que no se pudo realizar por cuanto los términos se encontraban suspendidos por la emergencia del COVID-19, fijándose como fecha el 13 de julio de 2020.

El 13 de julio de 2020, la audiencia de formulación de acusación programada no se adelantó por solicitud de aplazamiento de la fiscalía, quedando reprogramada para el 24 de agosto del mismo año, llegada la hora y fecha señalada, la diligencia no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la fiscalía, fijándose nuevamente como fecha el 9 de noviembre de 2020.

El 9 de noviembre de 2020, no se realizó la audiencia programada, por lo que se fijó la ya citada diligencia para el día 5 de febrero de 2021. En dicha fecha, la audiencia pública no se realizó porque el despacho tuvo conocimiento que el abogado contractual del procesado había fallecido, reprogramándose para el 24 de mayo del mismo año, fecha en la que finalmente se realizó la acusación y se fijó fecha para audiencia preparatoria.

El 4 de octubre de 2021, no se desarrolló la audiencia preparatoria, por motivo que la fiscalía solicitó aplazamiento, fijándose fecha para el 13 de diciembre de 2021, sin que repose en el expediente información sobre lo acontecido ese día.

DR. ALEXANDER KANDIA RAMIREZ

El 13 de enero de 2022, se deja constancia que no fue posible la realización de la audiencia preparatoria, por cuanto la defensa pública manifestó que no contaba con contrato, fijando fecha para el 28 de febrero de 2022; para dicha diligencia figura como apoderado contractual el Dr. César Basto Bohórquez, quien a pesar debidamente citado, no compareció a la audiencia, por lo que se dispuso compulsarle copias y se fijó como nueva fecha el 22 de abril de 2022, fecha en la que efectivamente se desarrolló la audiencia preparatoria

DR. HENRY ALEXANDER FRANCO

El 11 de julio de la calenda en mención, se realizó audiencia de juicio oral la cual fue suspendida y se señaló la continuación de la vista pública para el 25 de julio, sin embargo, se mantuvo en firme la fecha del 10 de octubre de 2022 previamente informada a partes e intervinientes.

DR. CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN



Que, empezó a fungir como Juez Tercero Penal del Circuito a partir del mes Julio del año 2022; respecto a la audiencia programada el día 25 de julio, la misma se realizó y se efectuó practica probatoria de la fiscalía, cuya audiencia se suspendió, dada la solicitud del ente acusador, en razón a que ya eran las 05:50 p.m., encontrándose por fuera del horario laboral.

En la audiencia señalada para el 10 de octubre de 2022, la audiencia de Juicio Oral fue instalada por el Juzgado, no obstante, se ordenó que se requiriera a la defensoría pública con el fin de designar un defensor al procesado, dada la inasistencia de su abogado contractual, pese al conocimiento previo que tenía de la referenciada diligencia, esto, como una medida para asegurar el avance de la actuación.

El 12 de diciembre de 2022, fecha en la que se tenía programada la continuación del juicio oral, no fue posible adelantar la audiencia por dar prioridad al proceso con NI 72.517 que tenía persona privada de la libertad, acción que se encuentra justificada, dado que, por su situación jurídica, las personas privadas de la libertad, merecen un trato diferencial encaminado a que su caso sea resuelto con mayor celeridad, concretando el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La audiencia fue reprogramada para las siguientes fechas: 10 julio, 21 de julio y 28 de agosto de 2023, vistas públicas que se realizaron con normalidad, sesiones en las que se finalizó la práctica probatoria de la fiscalía.

En el presente proceso no fue posible reprogramar las audiencias en fechas más cercanas, por la alta carga laboral del juzgado, y en razón a los horarios que tiene dispuesto el juzgado con la fiscalía, pues la fiscal destacada para el proceso solo trabaja con el despacho los días lunes, muchos de estos son festivos, y por colaboración de ella, algunos viernes. Es así, que el 28 de agosto de 2023, se fijaron los días 11 y 18 de marzo y 1 y 8 de abril de 2024 para continuación de juicio oral.

El Despacho ha dispuesto por lo menos tres fechas disponibles en la agenda del Juzgado, con el fin de surtir de manera eficaz y rápida el desarrollo de las etapas procesales en el citado expediente, dada su prelación y relevancia.

Frente a la vista pública señalada para el 11 de marzo de 2024, en dicha fecha, no se realizó la continuación de juicio oral, porque el despacho se encontraba en audiencia NI 80906 con persona privada de la libertad, nuevamente reconociendo el trato diferencial por la condición jurídica del procesado. Como fue objeto de explicación en párrafos anteriores. Reiterando la alta carga laboral asignada a este Juzgado y la obligación en que se ve el estrado, teniendo que desplazar expedientes con agenda ya programada, para dar prelación a los procesos que por reparto corresponden a este Despacho y cuentan con persona privada de la libertad.

Respecto a la audiencia del 18 de marzo, se dio instalación a la misma, no obstante, el abogado defensor solicitó la suspensión de la diligencia argumentando que para la fecha no habían comparecido sus testigos, argumento que fue suficiente ante el despacho y en aras



de no hacer nugatorio el derecho a la prueba y verificando que al ente acusador le habían sido concedidos varios aplazamientos a fin de presentar sus testigos, se accedió por única vez a la solicitud de aplazamiento, soportado en lo establecido en los artículos 8.1 y 158 de la norma procedimental penal; se conservaron las fechas del 1 y 8 de abril de 2024.

El 1 de abril de 2024 se dio continuación al juicio oral, fecha, en que la defensa técnica del procesado dio inicio a la práctica probatoria, y se aclaró que la fecha programada para el día 8 de abril del año en curso, no se realizaría, atendiendo que sería desplazada por audiencia dentro del NI 76264 con persona privada de la libertad, reconociendo el trato diferencial por la condición jurídica del procesado y se dieron como nuevas fechas el 5 de agosto y 16 de septiembre de 2024.

Los días cinco (05) de agosto y dieciséis (16) de septiembre de la presente calenda, se llevaron a cabo audiencias de juicio oral en el referenciado proceso, en cuyas diligencias, finalizó la práctica probatoria de la defensa del procesado.

En la sesión del pasado dieciséis (16) de septiembre, se fijó y notificó en estrados como fecha para alegatos conclusivos y sentido del fallo, el próximo diez (10) de marzo de 2025 a partir de las 3:30 p.m.

Que, la programación de las próximas sesiones, fue un acto acordado con las partes e intervinientes en la última audiencia de juicio oral, sin que se presentará objeción alguna a las fechas ya enunciadas en el párrafo anterior, aunado a ello, teniendo en cuenta, como se itera, la disponibilidad en la agenda del juzgado dada su alta carga laboral y los procesos que cuentan con personas privadas de la libertad en los expedientes de los cuales se surte el conocimiento en este estrado judicial.

Adicionalmente, dada la prelación del proceso en mención, se fijó y notificó en estrados la fecha del veintiuno (21) de abril de 2025 y el veintiséis (26) de mayo de 2025, en caso de ocurrir alguna situación que impida el desarrollo de las vistas públicas de la agenda que se tiene dispuesta para este expediente.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTHA MILENA GRIJALBA GARCIA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de



Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso con radicado número 730016000450201500872 NI 62077 en contra del señor HENRY ROJAS TAPIERO, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del



proceso, radicado bajo el número 73001-60-00-450-2015-00872 NI 62077, resaltando dilaciones en el curso del proceso, sin tomar medidas correctivas para evitarlas, además existe una víctima que es menor de edad y que fue abusado sexualmente por su progenitor, así como las constantes reprogramaciones de las audiencias.

Por su parte, el doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: i) que, en el despacho han fungido varios funcionarios como jueces, por tal motivo, procede a rendir informe detallado, discriminando las etapas procesales desarrolladas por cada funcionario, de acuerdo al periodo de tiempo que intervinieron dentro de la radicación en cuestión ii) **DR. HENRY ALEXANDER FRANCO 1.** El 15 de diciembre de 2019, correspondió por reparto el proceso con número de radicación 73001-60-00-450-2015-00872-00 NI. 62077 adelantado contra Henry Rojas Tapiero, del cual se asumió conocimiento el 13 de enero de 2020 y se fijó fecha para audiencia de acusación el 14 de febrero de 2020 **2.** El 14 de febrero de 2020, la audiencia programada no se realizó porque el fiscal se encontraba en otra audiencia, siendo reprogramada la diligencia para el 9 de marzo del mismo año. **3.** El 9 de marzo de 2020, no se llevó a cabo la audiencia por solicitud de aplazamiento de la fiscalía, motivo por el cual se reprogramó la misma para el 30 de marzo de 2020. **4.** El 30 de marzo de 2020, no se pudo realizar la audiencia por cuanto los términos se encontraban suspendidos por la emergencia del COVID-19, fijándose como fecha el 13 de julio de 2020. **5.** El 13 de julio de 2020, la audiencia de formulación de acusación programada no se adelantó por solicitud de aplazamiento de la fiscalía, quedando reprogramada para el 24 de agosto de 2020. **6.** El 24 de agosto de 2020 la diligencia no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la fiscalía, fijándose nuevamente como fecha el 9 de noviembre de 2020. **7.** El 9 de noviembre de 2020, no se realizó la audiencia programada, por lo que se fijó la ya citada diligencia para el día 5 de febrero de 2021. **8.** El día 5 de febrero de 2021 la audiencia no se realizó porque el despacho tuvo conocimiento que el abogado contractual del procesado había fallecido, reprogramándose para el 24 de mayo del 2021 **9.** El 24 de mayo del 2021 se realizó la acusación y se fijó fecha para audiencia preparatoria **10.** El 4 de octubre de 2021, no se desarrolló la audiencia preparatoria, con motivo que la fiscalía solicitó aplazamiento, fijándose fecha para el 13 de diciembre de 2021 iii) Respecto al **DR. ALEXANDER KANDIA RAMIREZ, 1.** El 13 de enero de 2022, no fue posible la realización de la audiencia preparatoria, por falta de defensa pública, fijando fecha para el 28 de febrero de 2022 **2.** El 28 de febrero de 2022, no se realizó la audiencia porque no compareció el apoderado a la audiencia, por lo que se dispuso compulsarle copias y se fijó como nueva fecha el 22 de abril de 2022 **3.** El 22 de abril de 2022 se desarrolló la audiencia preparatoria iv) En lo concerniente al **DR. HENRY ALEXANDER FRANCO 1.** El 11 de julio de 2022, se realizó audiencia de juicio oral la cual fue suspendida y se señaló la continuación de la vista pública para el 25 de julio, sin embargo, se mantuvo en firme la fecha del 10 de octubre de 2022 previamente informada a partes e intervinientes v) Finalmente, respecto al **DR. CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN 1.** Que, empezó a fungir como Juez Tercero Penal del Circuito a partir del mes Julio del año 2022; respecto a la audiencia programada el día 25 de julio, la misma se realizó y se efectuó practica probatoria de la fiscalía, cuya audiencia se suspendió, dada la solicitud del ente acusador, en razón a que ya eran las 05:50 p.m., encontrándose por fuera del horario laboral **2.** El 10 de octubre de 2022, se continuo con la audiencia de Juicio Oral, no obstante, se suspendió por falta de defensor (a) público (a) y se



reprogramo para el 12 de diciembre de 2022 **3**. El 12 de diciembre de 2022 no fue posible adelantar la audiencia por dar prioridad al proceso con NI 72.517 que tenía persona privada de la libertad **4**. La audiencia fue reprogramada para las siguientes fechas: 10 julio, 21 de julio y 28 de agosto de 2023, vistas públicas que se realizaron con normalidad, sesiones en las que se finalizó la práctica probatoria de la fiscalía. **5**. Es así, que el 28 de agosto de 2023, se fijaron los días 11 y 18 de marzo y 1 y 8 de abril de 2024 para continuación de juicio oral. **6**. La audiencia fijada para el 11 de marzo de 2024, no se realizó la continuación de juicio oral, porque el despacho se encontraba en audiencia NI 80906 con persona privada de la libertad **7**. Respecto a la audiencia del 18 de marzo de 2024, se dio instalación a la misma, no obstante, el abogado defensor solicitó la suspensión de la diligencia argumentando que para la fecha no habían comparecido sus testigos, se conservaron las fechas del 1 y 8 de abril de 2024. **8**. El 1 de abril de 2024 se dio continuación al juicio oral, fecha, en que la defensa técnica del procesado dio inicio a la práctica probatoria **9**. La audiencia programada para el día 8 de abril de 2024, no se realizaría, atendiendo que sería desplazada por audiencia dentro del NI 76264 con persona privada de la libertad, reconociendo el trato diferencial por la condición jurídica del procesado y se dieron como nuevas fechas el 5 de agosto y 16 de septiembre de 2024. **10**. La audiencia del 05 de agosto y 16 de septiembre de 2024 se llevaron a cabo finalizando la práctica probatoria de la defensa del procesado **11**. En la sesión del 16 de septiembre, se fijó y notificó en estrados como fecha para alegatos conclusivos y sentido del fallo, el próximo diez (10) de marzo de 2025 a partir de las 3:30 p.m. **12**. Dada la prelación del proceso en mención, se fijó y notificó en estrados la fecha del veintiuno (21) de abril de 2025 y el veintiséis (26) de mayo de 2025, en caso de ocurrir alguna situación que impida el desarrollo de las vistas públicas de la agenda que se tiene dispuesta para este expediente.

En consecuencia, se concluye, que, dentro del proceso penal por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, radicado No. 730016000450201500872, de conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, ya se encuentra fijada fecha para alegatos de conclusión y sentido del fallo para el 10 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo de 2025, programación que se realizó de común acuerdo con las partes.

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial, esta es imputable en estricto sentido a los demás sujetos procesales quienes a través de maniobras dilatorias, han llevado a la parálisis del proceso, pues nótese los múltiples aplazamientos presentados por diferentes razones, las que no pueden ser atribuibles en estricto sentido al funcionario judicial requerido, máxime si se tiene en cuenta que el actual titular del despacho se posesiono a partir del mes de julio del año 2022 en el cargo de juez en el despacho vigilado y en adelante se observa que ha sido diligente en el trámite procesal, máxime si se tiene en cuenta la carga laboral que maneja y que asciende a 410 procesos, según reporte del SIERJU a corte 30 de octubre de 2024.

Así las cosas, es cierto que las diferentes audiencias han sido reprogramadas en varias oportunidades, también es cierto, que en cuatro oportunidades atribuible al Defensor Público y/o de confianza, cinco veces a causa de la Fiscalía, dos por situaciones ajenas (pandemia Covid 19) y tres a causa del despacho, todas debidamente justificadas y



aceptadas por el despacho, sin embargo estas dilaciones no se compadece con el principio de celeridad que rige la función judicial, y mucho menos con los usuarios de la administración de justicia que reclaman una justicia pronta y cumplida, aunado a la naturaleza del delito (delito sexual con menos de 14 años).

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja; sin embargo se debe exhortar al actual titular del juzgado doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que coordine y planifique la realización de las audiencias programadas para el 10 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo de 2025, y no permita como juez director del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia para alegatos conclusivos y sentido del fallo, se encuentran programadas para el 10 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo de 2025; sin embargo y en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal referido; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos son por la falta de Defensor de Confianza y a causa de la Fiscalía, lo cual podría poner en riesgo la oportuna y eficaz administración de justicia, vencimiento de términos, prescripciones, y una verdadera denegación de justicia.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar, e informe a esta corporación si se llevaron a cabo o no las audiencias programadas para el próximo 10 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo de 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. **En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la**



autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en especial teniendo en cuenta su reciente vinculación a este despacho.

ARTÍCULO 2º. - EXHORTAR al doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que coordine y planifique la realización de las audiencias programas para el 10 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo de 2025, y no permita como juez director del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Igualmente, para que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal referido; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos son por la falta de Defensor de Confianza y a causa de la Fiscalía, lo cual podría poner en riesgo la oportuna y eficaz administración de justicia, vencimiento de términos, prescripciones, y una verdadera denegación de justicia.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar, e informe a esta corporación si se llevaron a cabo o no las audiencias programadas para el próximo 10 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo de 2025, y en caso negativo, que sujeto procesal dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 3º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARTHA MILENA GRIJALBA GARCIA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc